

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE POLICIA DEL PAIS VASCO.****-Tramitagune- DNCG_DEC_65484/2015_07**

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de entes y órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME**I. OBJETO Y ANTECEDENTES**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende la modificación, por quinta vez, de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

El conjunto de actuaciones, servicios y prestaciones que dispensan las administraciones públicas vascas a través de los cuerpos de la policía del País Vasco, así como los vigilantes municipales y agentes de movilidad dependientes de los municipios, se encuentran englobados en el sistema de seguridad pública de Euskadi, en los términos de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi (Corrección de errores, BOPV nº 201, 16/10/2012). Esta norma fue informada por esta Oficina con fecha 20 de abril de 2011.

Cabe recordar la reformulación que sufrió el texto final del anteproyecto de dicha Ley, inicialmente concebida para articular en un único cuerpo normativo una

ley integral en materia de seguridad, denominado anteproyecto de Ley de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi, en el que se insertaba la modificación de la LPPV como objeto de una disposición final, modificación que finalmente se desgajó para dar contenido a un anteproyecto independiente, el de cuarta modificación de la Ley de Policía del País Vasco, que también fue informada por esta Oficina en la misma fecha 20 de abril de 2011, y posteriormente dictaminada por la COJUA (Dictamen nº 130/2011, de 1 de junio de 2011), no obstante lo cual este último anteproyecto decayó en trámite parlamentario, por lo que no llegó a entrar en vigor.

El Título III de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi regula el sistema policial o de seguridad ciudadana como parte integrante del sistema de seguridad pública, y en tal sentido configura el modelo policial de la Comunidad Autónoma y prevé los mecanismos de coordinación y cooperación de los servicios de la Policía del País Vasco, así como los de integración de las actividades complementarias a los mismos, con un modelo policial que propugna la existencia de un cuerpo policial autonómico, la Ertzaintza, dependiente del Gobierno Vasco, que asume la centralidad del modelo como policía general e integral, complementada por los cuerpos de Policía local dependientes de los municipios. Ambos tipos de cuerpos constituyen conjuntamente la Policía del País Vasco, sujeta a un régimen estatutario común y homogéneo, salvo algunas particularidades.

La Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, ha sido modificada en diversas ocasiones, y en especial con la mencionada Ley 15/2012 de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi que desgajó de tal regulación los aspectos comunes al conjunto de la seguridad pública, tales como la regulación de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, la coordinación de policías locales o los mecanismos de cooperación policial.

En esta modificación que ahora se tramita se aborda, según la memoria del proyecto, un conjunto de reformas parciales que en conjunto tienden a reforzar los aspectos del modelo policial relacionados con la prestación de servicio a una ciudadanía a la que se debe rendir cuentas y la imbricación de los servicios policiales con una sociedad abierta, plural, bilingüe y constituida por hombres y mujeres iguales en derechos.

El Anteproyecto de referencia se encuentra incluido en el Programa Legislativo del Gobierno para la X Legislatura (2012-2016) que fue aprobado por Consejo de Gobierno en su sesión de 25 de junio de 2013, y en cuyo anexo II se contempla, con el número 25, la iniciativa legal que nos ocupa:

25.- Ley de Policía del País Vasco.

a.- Denominación: LEY DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO.

b.- Objeto de la regulación propuesta con indicación de los sectores sociales que, en su caso, resulten afectados:

b.1.) Objeto principal de la regulación:

Adecuar la normativa sobre la policía del País Vasco a las necesidades actuales y futuras demandadas por la sociedad, profundizando en el modelo de policía comunitaria y cercana al servicio de la ciudadanía que se propone. Para ello es preciso dotar a la Ertzaintza de procedimientos ágiles para la cobertura óptima de las necesidades del servicio policial en cada momento y lugar, que sean compatibles con la garantía de los derechos del funcionariado, e igualmente contemplar mecanismos adecuados para velar por la eficiencia y eficacia del servicio policial y para auditar imparcialmente las actuaciones de la Ertzaintza en los casos que legalmente se contemplen.

El alcance de tales reformas y otras precisas para adecuarse al ordenamiento jurídico vigente y a la jurisprudencia más reciente, así como que la actual Ley de policía del País Vasco sea un texto repetidamente modificado, hace conveniente elaborar una nueva disposición texto legal que refunda en un solo texto normativo la regulación de la Policía del País Vasco en cuanto a su organización, principios de actuación y el régimen jurídico de su personal.

b.2.) Otros objetivos:

- Regular en una ley formal los requisitos de ingreso. Reforzar las garantías de imparcialidad, profesionalidad y especialidad de los órganos de selección y el equilibrio entre hombres y mujeres. Establecer medidas de acción positiva para favorecer la integración de la mujer en los cuerpos policiales.

- Simplificar la estructura de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, eliminando la figura de la Dirección de Administración y Servicios.

- Suprimir el límite de tres convocatorias para participar en los procedimientos de promoción interna. Reconocer a quienes presten comisiones de servicios el percibo de las retribuciones correspondientes al puesto o funciones efectivamente desempeñados.

- Reforzar las medidas de protección de la salud del funcionario o funcionaria que se ha visto afectada física o psíquicamente por enfermedad, accidente o edad, como el caso de la segunda actividad.

- Actualizar el régimen disciplinario.

- Posibilitar que las policías locales actúen fuera del término municipal respectivo en funciones de protección de las autoridades locales, así como otros aspectos relativos a la estructura profesional de tales cuerpos y otras figuras legales como los vigilantes municipales o los agentes de movilidad.

b.3.) Sectores sociales implicados:

- Funcionarios de la Policía del País Vasco.

- Administraciones Públicas con cuerpos de la Policía del País Vasco.

c.- Estimación de la incidencia financiera:

Incidencia financiera limitada dado que las modificaciones a la ley no implican en principio costes verificables derivados de la propia aprobación de esta norma.

d.- Fecha aproximada de su presentación ante el Consejo de Gobierno y posterior remisión al Parlamento Vasco.

Primer semestre de 2015.

II. ANALISIS

a) Procedimiento

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. Entre la documentación figura una Memoria explicativa de la iniciativa, las respectivas Ordenes de iniciación y aprobación previa del proyecto, Informe Jurídico departamental, Memoria Económica, Informe de la DACIMA, Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, Informe de Emakunde, Informe 29/2015 de la Dirección de Función Pública, diversa documentación referida a los trámites de información pública, audiencia, participación y alegaciones, Memoria de tramitación (en la que se da cuenta de la manera en que se han tomado en consideración las alegaciones presentas y modificaciones introducidas en consecuencia, y se aborda además, someramente, el impacto de la norma sobre la economía en general -en la competencia y pequeña y mediana empresa y desde el punto de vista de las cargas administrativas- así como desde el punto de vista social). No se ha encontrado Dictamen del Consejo Económico y Social en el expediente remitido a esta Oficina (que sí se incorporó en su momento al expediente del anteproyecto de la Ley 4/1002, de 17 de julio, que ahora se modifica). El texto del anteproyecto examinado se corresponde con la versión incorporada al expediente con fecha 20/01/2016.

Ha de indicarse que, si como consecuencia del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se introducen modificaciones en el anteproyecto, éstas deberán ser comunicadas a esta Oficina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su redacción dada por la Disposición Final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Debe recordarse también que el artículo 27.4 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, establece que *el informe de control económico-normativo incorporará, en sus propios términos, todos los informes que, en su caso y en virtud de disposiciones legales vigentes, deba evacuar cualquier órgano del Departamento de Economía y*

Hacienda con competencia en la materia de que se trate dando cuenta de su procedencia. En base a lo anterior, en el presente informe se recoge, como Anexo al mismo, el Informe de la Dirección de Presupuestos a la Ley proyectada, de fecha 9 de febrero de 2016.

b) Contenido

El anteproyecto presentado consta de una parte expositiva, un único artículo (en el que se relacionan las modificaciones introducidas –un total de 66- en la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco), 9 disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

Las concretas medidas que se plantean se refieren al reforzamiento del modelo policial, a los ámbitos de selección e ingreso, medidas de acción positiva para favorecer la entrada de mujeres en los cuerpos policiales, promoción interna, carrera profesional y provisión, situaciones administrativas, derechos y deberes del funcionariado, régimen disciplinario, y cuerpos de policía local.

La proyectada ley prevé además (D.T. Cuarta) la modificación, en un plazo de seis meses, de la RPT de la Ertzaintza para adaptar los puestos reservados a la categoría de superintendente, que se extinguen, así como (D.F. Primera) la autorización al Gobierno para aprobar, en un plazo de 12 meses, un texto refundido de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, al objeto de consolidar en un único texto las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor.

Analizado el expediente procede examinar, por un lado, los aspectos económico organizativos de la iniciativa, y por otro los de índole hacendística y de régimen económico financiero que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGVP- (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi*).

c) Incidencia organizativa

De la lectura del texto proyectado se detecta posible incidencia organizativa, para esta Administración, en las siguientes modificaciones:

1. Los nuevos artículos 6 y 7 que se introducen en la LPPV prevén la implementación, por parte de las administraciones públicas a las que pertenezcan los cuerpos de policía, de procedimientos efectivos e imparciales de tratamiento de quejas e investigación de los casos relevantes de supuestas malas prácticas, que favorezcan la responsabilidad y que se basen en la comunicación y la comprensión entre la ciudadanía y la policía, con la posibilidad de que la ciudadanía pueda presentar quejas a través de *Ekinbide*.

Esta iniciativa no resulta novedosa respecto de los servicios de atención a la ciudadanía actualmente existentes en este ámbito. Mediante el *Decreto 181/2015, de 29 de septiembre, de la Oficina de iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública-Ekinbide*, se regula un servicio administrativo no policial adscrito al Departamento competente en materia de seguridad cuya misión es facilitar a los ciudadanos y ciudadanas la formulación de quejas, comentarios y sugerencias de mejora sobre el sistema de seguridad pública y los servicios que presta a la ciudadanía, con miras a mejorar la calidad de tales servicios y la confianza de la ciudadanía en los mismos. Por su parte, en la página web de la Ertzaintza se informa de que dicha Oficina es el servicio encargado de recibir, estudiar y responder a las quejas, comentarios y sugerencias de mejora sobre el sistema de seguridad pública de Euskadi y los servicios que presta a la ciudadanía, con el fin de mejorar la calidad y la confianza en dichos servicios.

La memoria económica del presente anteproyecto confirma, así, que no existe impacto presupuestario en relación al tratamiento de quejas, dado que el mismo se asigna a un servicio ya existente, que viene realizando tales funciones, si bien el procedimiento se estandariza y se lleva a una norma con rango de ley formal.

De ello habría de deducirse que no se está pensando en una ampliación de tales servicios, aunque procedería alguna concreción adicional sobre la posibilidad que ofrecerá el nuevo artículo 8 de arbitrar métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, desconociéndose si este último procedimiento se encuentra también implantado o si su puesta en marcha a futuro generará o no mayores necesidades de recursos a esta administración.

2. En el nuevo artículo 10 se crea la *Comisión de Buenas Prácticas de la Policía del País Vasco* como órgano colegiado con autonomía funcional respecto de la institución policial y del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia

de seguridad (se recomienda en todo caso especificar el órgano de adscripción de la Comisión) con el fin de reforzar la legitimidad y confianza de la ciudadanía en la neutralidad y objetividad de los controles sobre la actividad policial, con funciones de estudio y recomendación en relación con las conductas e incidentes que afecten o contravengan la buena práctica policial, y que estará formada por 6 miembros (entre ellos un presidente) de reconocido prestigio en los ámbitos del artículo 11.1, 3 de los cuales se nombrarán entre personas que pertenezcan o hayan pertenecido a escalas y categorías de la Policía del País Vasco integradas en el grupo de clasificación A con una antigüedad mínima de quince años en el cuerpo.

Se precisa en el artículo 11.4 que *“Los miembros de la Comisión no recibirían retribución alguna por sus trabajos, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio procedentes en caso de no ser empleados de las administraciones públicas”*, mientras que el artículo 12.4 prevé que *“Las actuaciones de la Comisión se realizarán por sus propios miembros, pudiendo recabar, en su caso, para concretas investigaciones el apoyo de funcionarios o funcionarias en comisión de servicios. Dichas personas en tales casos no deberán recibir órdenes de los mandos del destino de origen.// Igualmente la Comisión podrá encomendar la investigación a los servicios de asuntos internos de la Ertzaintza bajo la supervisión directa de la propia Comisión.”*

Explica la memoria económica sobre este órgano de nueva creación que *podría dar lugar a gastos su puesta en funcionamiento; no obstante, debe considerarse que no se trata de un órgano que requiera de una estructura administrativa o de apoyo estable y propia, por lo que los gastos previsibles se referirán como mucho a las dietas que se deban abonar a los integrantes de tal comisión, tampoco sujetas a cronificación o periodicidad, ya que la comisión sólo se activa cuando se producen los presupuestos previstos en la norma, sea de oficio, sea a instancia de las administraciones. Por lo tanto no resulta a priori cuantificable el gasto, si bien en ningún caso resultará presupuestariamente significativo.*

En cualquier caso, a la hora de concluir el limitado alcance presupuestario de la medida, hubiera procedido una mayor concreción sobre el número y naturaleza de las intervenciones que puedan preverse por parte de la nueva comisión, como pueda ser en base al nº de quejas, incidentes o necesidades de investigación que ya se vengán produciendo en la actualidad, y cuantificar siquiera estimativamente las indemnizaciones que procedan (únicamente en el caso de terceros no empleados de las administraciones, tal y como se prevé en el artículo 11.4) así como de los recursos o apoyos previstos en el artículo 12.4 pues, aunque no directamente imputables a la nueva comisión, si podrían generar costes en derivados de las comisiones de servicio de las funcionarias o funcionarios implicadas, o de los servicios de asuntos internos de la Ertzaintza, en la medida en

que supongan un incremento de tareas para éstos últimos que implique mayor gasto presupuestario (más personal o más recursos materiales), por lo que convendría completar la memoria en tal sentido, también con la valoración de este último aspecto.

3. Se modifican los términos de dos de las funciones del Consejo de la Ertzaintza, las recogidas en los apartados d) e i) del artículo 17 de la LPPV, a los que la memoria económica no hace mención, si bien no se detecta por esta Oficina incidencia organizativa ni afección económica en las mismas.

4. El nuevo artículo 40 que se agrega a la LPPV parece asignar dos nuevas funciones a la Academia Vasca de Policía y Emergencias (*1. La Academia Vasca de Policía y Emergencias promoverá la convalidación académica, por la administración competente, de los estudios que se cursen en centros de ella dependientes. Para ello la Academia procurará adecuar a las exigencias de la Administración Educativa la naturaleza y duración de dichos estudios y las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos, y se promoverá la colaboración institucional de la Administración educativa, universidad, Poder Judicial y otras instituciones, centros o establecimientos que específicamente interesen a los fines docentes.*// *2. La Academia Vasca de Policía y Emergencias, en los cursos que imparta en su seno, podrá convalidar determinadas materias a quienes acrediten haberlas superado previamente, en la forma en que se determine reglamentariamente.*”) pero en realidad no aporta mayor novedad normativa a la regulación de dicho organismo ya procurada por la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, cuyo artículo 23.4 ha sido literalmente transcrito al proyectado artículo 40.1 de las LPPV, y en cuyo artículo 23.3.c) ya se asigna a la Academia la función de “*Expedir los títulos y diplomas acreditativos de la superación o asistencia a los cursos impartidos por la academia y decidir sobre la convalidación de los mismos*”, a no ser que lo que se pretenda ahora sea precisar en mayor medida esta última facultad de convalidación concretando que la misma se referirá a “*determinadas materias a quienes acrediten haberlas superado, en la forma que se determine reglamentariamente*”, si bien no cabe pensar que dicho cometido pueda abordarse sin sujeción a reglamentación previa, aunque no lo hubiera dicho expresamente aquella Ley.

Conviene no reiterar en la proyectada ley aquellos contenidos que ya se encuentran regulados en otra norma legal en vigor, si en nada se pretende modificar esta última, en cuyo caso lo recomendable sería hacerlo expresamente, en aras de la seguridad jurídica.

5. El artículo 79bis.6 prevé la constitución de órganos colegiados de participación con representación paritaria de la Administración y de los representantes del personal en materia de prevención de riesgos laborales. Es de suponer que tales órganos ya existen, tal y como se deduce de la memoria

económica cuando señala, con carácter general, que *El nuevo capítulo dedicado a la protección social básica y complementaria del personal de los cuerpos de la Policía del País Vasco* [entendemos que se refiere al nuevo capítulo V.-Salud y Protección] *no supone cambio respecto a la situación fáctica preexistente, lo cual no resta valor a su incorporación a la ley.* No resultando novedosos, por tanto, en la presente norma, no cabe esperar mayores gastos que los de su funcionamiento actual.

No se detectan más estructuras organizativas novedosas relacionadas con la gestión de la materia regulada.

d) Incidencia Económica y Presupuestaria

Procede, en primer lugar, detenerse en aquellos aspectos de la norma proyectada de los que pueda derivarse algún contenido económico o incidencia presupuestaria directa o indirecta para la Administración de la CAE, y así:

1. El nuevo artículo 47.bis, referido a las medidas en materia de igualdad de mujeres y hombres, prevé en su párrafo 2 la elaboración de planes de promoción de las mujeres en los cuerpos policiales para garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres en el ingreso y la carrera profesional, los cuales establecerán, para el periodo de planificación de que se trate, el porcentaje de mujeres en la plantilla policial al que se pretenda llegar para corregir la infrarrepresentación de las mujeres, así como para incrementar la eficacia policial, y podrán adoptar medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho en tanto éstas subsistan.

Paralelamente establece en los párrafos siguientes los criterios y porcentajes que habrán de aplicarse en los procesos de selección, y, en lo que se refiere al ingreso por turno libre en las categorías de agente y subcomisario, se incorpora un mínimo transitorio hasta que se elaboren los precitados planes: *“Como regla general, en tanto no se elaboren tales planes de promoción de las mujeres, el porcentaje mínimo no podrá ser inferior al 25% siempre que se convoquen más de 3 plazas”*.

Advertir que una demora en la aprobación de los planes citados pospondría también las expectativas de las interesadas en cualquier proceso de selección, caso de una eventual mejora porcentual que tales instrumentos pudieran prever sobre el mínimo anteriormente señalado. Conviene pues, atender al citado mandato, una vez en vigor la norma que nos ocupa, si se quiere resulte eficaz en un tiempo razonablemente corto.

Por lo que se refiere a los posibles costes de elaboración de los planes, explica la memoria económica que la obligatoriedad de realizar planes de promoción como

actividad planificadora que supone una carga administrativa periódica pero asimilable por las estructuras organizativas preexistentes en el Departamento de Seguridad o en cualquier de los ayuntamientos que cuentan con unidades de igualdad.

Se recomienda revisar la redacción del párrafo 6 del mismo artículo donde se señala que *"La preferencia a que se refiere el apartado anterior sólo será de aplicación en tanto no exista en el cuerpo, escala y categoría a que se refiera la convocatoria del proceso selectivo una presencia igual o inferior al 33% de funcionarias mujeres."* donde probablemente quiso decirse *"o superior"*, si atendemos a la expresión *"en tanto no exista..."* que le precede.

2. El nuevo artículo 50.2 establece que *"Las entidades locales podrán encomendar a la Academia Vasca de Policía y Emergencias, previa aceptación por ésta, la realización conjunta de las convocatorias de procedimiento de selección para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local; así como en su caso, para el ingreso como alguaciles y agentes de movilidad. Esta encomienda conllevará la ejecución por la Academia Vasca de Policía y Emergencias de tales procedimientos de selección.."* (sobra un punto final), sobre cuya potencial carga económica señala la memoria que se tratará de un procedimiento consensuado entre las partes acordantes, y "no tiene un reflejo presupuestario negativo, más bien sirve para racionalizar eficientemente recursos, no sólo con ahorro real para los entes locales por economías de escala, sino igualmente para la Academia, dado que ello permitiría coordinar la fase de selección con la de formación obligada en la Academia, permitiendo planificar los cursos de un modo más eficaz al aunar en unas mismas fechas la suma de todos los alumnos anuales para el ingreso en las policías locales" de lo que parece deducirse que, según estima el Departamento proponente, dichos procesos conjuntos supondrán no un mayor gasto sino un ahorro global de costes para una y otra administración, ahorro que no se encuentra tampoco valorado en la memoria económica ni imputado a partida presupuestaria específica.

3. Respecto de la adscripción provisional a un puesto de trabajo, la nueva redacción que se le da al artículo 71.3, no parece diferir demasiado de la actualmente recogida en su primer párrafo, con la salvedad de que la norma vigente hace referencia al "grado personal" y la que ahora se pretende habla de "categoría", y en lo que respecta a su segundo párrafo, que viene estableciendo un complemento transitorio por la diferencia entre las retribuciones del puesto de adscripción provisional y el puesto de procedencia amortizado, y que desaparece de la actual propuesta. Se desconoce, puesto que la memoria económica no lo menciona expresamente, la incidencia que pueda tener tal modificación en el actual régimen retributivo de los cuerpos policiales, ni si la supresión del párrafo referido a

tal complemento supondrá en realidad un ahorro presupuestario en el capítulo de personal. Conviene aclararlo en la memoria y, caso de ser así, valorar económicamente dicho menor gasto para esta administración e identificarlo en las partidas de financiación correspondientes.

4. En lo que se refiere a la carrera profesional del personal funcionario de la Policía del País Vasco, el nuevo artículo 73.ter establece que el Departamento competente en materia de seguridad y los municipios podrán implantar sistemas de carrera profesional horizontal consistentes en la progresión en el grado de desarrollo profesional sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo, si bien la efectividad de la implantación y desarrollo de las distintas modalidades de carrera profesional horizontal requerirá necesariamente del correspondiente desarrollo normativo por parte de cada una de las Administraciones Públicas vascas, estando dicha efectividad de la carrera profesional sometida, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias de las respectivas Administraciones.

La memoria económica no realiza una valoración cuantitativa del extracoste que pudiera derivarse de la implantación de tales complementos, independientemente de que la presente norma no obligue a las administraciones ni determine sus presupuestos monetarios (a los que alude al citada memoria), pues si la ley lo contempla sería de esperar, ante las expectativas que pueda generar, que en un futuro más o menos cercano haya de abordarse el correspondiente desarrollo reglamentario que posibilite la eficaz puesta en marcha de tal medida. No hubiera estado de más alguna prospección a futuro, al menos en lo que respecta a esta administración, del impacto presupuestario previsible de esta medida y su encuadre en los escenarios presupuestarios venideros. Y así se recomienda completar la memoria económica en tal sentido.

Por otro lado, de la escala de clasificación recogida en el artículo 74 desaparece el puesto de superintendente, el de mayor categoría actualmente (nivel 8).

Las consecuencias funcionales de tal supresión habrá que buscarlas en la exposición de motivos de la ley proyectada, donde se hacen dos concretas referencias a la misma:

“Desaparece la categoría de superintendente, de modo que se agiliza el acceso y cobertura de los puestos de mando de mayor responsabilidad en la Ertzaintza por medio de los procedimientos ordinarios de provisión de puestos”

.....

Desaparece la categoría de superintendente, de modo que las funciones correspondientes a las plazas integradas en tal escala y categoría pasan a singularizarse en concretos puestos de trabajo, lo cual facilita el acceso a los

mismos, siempre que se cumplan las condiciones del puesto por los sistemas ordinarios de provisión”

Por su parte, en la disposición transitoria cuarta se concede un plazo de seis meses para modificar la relación de puestos de trabajo de la Ertzaintza para adaptar los puestos reservados a la extinta categoría previendo además que hasta que se produzca dicha modificación los ocupantes de dichos puestos continuarán percibiendo las retribuciones que vinieran atribuidas a dicha categoría de Superintendente conforme a la normativa actualmente en vigor.

No obstante, esta transitoriedad carecería realmente de virtualidad en lo que respecta a las personas que ostentan tal categoría, puesto que no hay ninguna según explica la memoria económica del proyecto: *La desaparición de la categoría de superintendente tiene un efecto limitado, debido a que no existe ningún funcionario que pertenezca a tal categoría. Las funciones correspondientes a las plazas integradas en tal escala y categoría (ahora cubiertas en comisión de servicios a superior categoría) pasan a singularizarse en concretos puestos de trabajo de la escala superior. El efecto presupuestario es poco apreciable dado que se trata de pocos puestos (3) y que en realidad las retribuciones de tales puestos vinculadas a la categoría a suprimir se refieren exclusivamente al complemento de destino (categoría) que, dado que no hay ningún funcionario que ostente tal categoría ello no tiene efectos a salvo de algunas eventuales gratificaciones extraordinarias. El Informe de Función Pública, por su parte, precisa que: “Ninguna persona pertenece a la categoría de Superintendente. Los puestos reservados a la categoría de superintendente están de hecho siendo ocupados por personal funcionario de categoría inferior. Una vez producida dicha modificación las retribuciones serán las propias de la categoría de Intendente.”*

Por otro lado, en lo que se refiere a la Ertzaintza, las cuantías de los complementos de destino se fijarán anualmente en la ley de presupuestos, como se viene haciendo en la actualidad (artículo 21 de la Ley 9/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2016), si bien esta ley de presupuestos también habrá de concretar -nuevo artículo 74.1.a)bis)- la cuantía del complemento de carrera profesional, esto es, las retribuciones correspondientes a cada grado de desarrollo profesional según grupo de clasificación. Como ya se ha dicho, la efectividad de éste último complemento requerirá de su previa regulación, pero habrá de tenerse en cuenta, en el proceso de elaboración presupuestaria correspondiente, la necesidad de consignar créditos sobre la estimación de los gastos que supondrá en el ejercicio en que entre en vigor tal regulación, todo ello conforme a las instrucciones dictadas por la Dirección de Presupuestos.

5. En relación con lo dispuesto en los nuevos artículos 79 ter y 80, sobre mecanismos de protección social complementaria y régimen de condecoraciones y reconocimientos, la memoria económica del proyecto señala que *Las previsiones de los derechos complementarios en los casos de muerte o incapacidad con ocasión del servicio policial durante la realización del servicio o en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de la pertenencia del funcionario o funcionaria a los Cuerpos de Policía del País Vasco no son novedosas ni en la Ertzaintza ni en las policías locales, ya que se encuentran en sus respectivas regulaciones reglamentarias relativas al régimen de condecoraciones por razón del servicio. La novedad estriba en desvincular tales prestaciones sociales de la evaluación del comportamiento meritorio del agente policial.// Algo semejante se puede decir del régimen de concesión de condecoraciones honoríficas; la concesión de medallas al mérito policial tanto en el caso de la Ertzaintza como de las policías locales no varía respecto a la regulación reglamentaria preexistente contenida en sendos reglamentos con matices diferenciados. La previsión en el proyecto del ascenso honorífico póstumo o a jubilados carece de efectos económicos.*

Respecto a la novedad a que hace referencia la memoria de desvincular las prestaciones sociales de la evaluación del comportamiento meritorio del agente policial, cabría alguna concreción adicional sobre el número de casos a los que pudiera afectar la nueva previsión, y de los que pudiera derivarse un mayor gasto, o si por el contrario, no se produce en la actualidad ningún caso de evaluación negativa que afecte a tal derecho, careciendo por tanto de efectos prácticos tal novedad. No está de más aclararlo en la memoria económica.

6. En relación con las modificaciones introducidas en la regulación de las situaciones administrativas del personal, en el Capítulo VI se recogen aspectos relativos a la suspensión provisional, el servicio activo modulado por la edad y sobre los requisitos para el paso a la situación administrativa de segunda actividad.

En primer lugar, se produce alguna duda sobre el alcance del nuevo párrafo 5 del artículo 84 donde se especifica que *“Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario o funcionaria deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla”*, pues la memoria económica no se ocupa de ello, y de cuya primera lectura podría deducirse que supondrá un ahorro para la administración proveniente de las mencionadas devoluciones, con la consiguiente carga económica para el suspendido, y que debería tener su reflejo económico en la mencionada memoria, salvo que no se trate de una verdadera novedad de este anteproyecto, lo cual no se aclara expresamente en la citada memoria, por lo que habría de completarse también en tal sentido.

El mencionado párrafo 5 precisa también que *"Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción firme, la Administración deberá restituirle la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos."*, lo que, salvo error de apreciación, ya se encontraría previsto en el preexistente párrafo 4 del mismo artículo.

En lo que se refiere a la nueva regulación, tanto del *servicio activo modulado por la edad* como de la situación de *segunda actividad*, el Informe de Función Pública realiza en su apartado 9 un pormenorizado análisis de ambas cuestiones que ha sido objeto también de particular consideración en la memoria de tramitación del proyecto (pag.44 a 47) . Nos fijaremos aquí en aquellos aspectos de los que pueda deducirse alguna incidencia económico-presupuestaria, y así:

En el artículo 85 se incorpora, como nueva categoría independiente, la de servicio activo el *"servicio activo modulado por la edad"*, cuyos requisitos habrán de regularse por cada administración previa negociación con la representación del personal, en los términos y condiciones de los párrafos 3 y 4 del mismo artículo. Esta nueva situación, que se podrá declarar a solicitud del interesado, conlleva la paralela supresión del subtipo "segunda actividad por razón de la edad" de la vigente regulación, que se declara de oficio.

La memoria económica no realiza previsión cuantitativa en tal sentido, al considerar *en este momento prácticamente imposible efectuar un cálculo real de dichas repercusiones en los próximos años, debido principalmente a que la modalidad de servicio modulado por razón de la edad resultan derechos y no deberes para el personal funcionario, de modo que su ejercicio implica una decisión individual y voluntaria, que impide una estimación aproximada del número de personas que pudieran optar por ejercer tales derechos.*

No obstante, alguna previsión cabría hacer en base a, por ejemplo, la concreción del régimen que se esté barajando en desarrollo de la ley, el nº de efectivos susceptible de engrosar dicho colectivo, el nº de efectivos que en la actualidad se encuentran en situación de segunda actividad por razón de la edad, la demanda estimada y las retribuciones previstas, a fin de incorporar en la memoria económica alguna valoración de cara a deducir razonablemente la viabilidad de la propuesta desde el punto de vista presupuestario. De hecho tanto la memoria de tramitación del proyecto, en su contestación al informe de Función Pública, como la memoria económica, prevén que *"en los próximos años en la Ertzaintza se producirá un incremento importante de las jubilaciones y otras bajas vegetativas y que se incrementará, como hemos visto, el número de personas que pase o pueda pasar al servicio activo modulado"* tras realizar una previa extrapolación de datos a futuro,

donde resulta relevante el incremento previsto para 2016 -30,5%- en el nº de personas que potencialmente podrían solicitar el SAM.

Similar consideración ha de hacerse respecto del régimen retributivo previsto en el nuevo artículo 87, para el caso en que el personal en SAM o en segunda actividad permanezca transitoriamente sin puesto de trabajo, sobre el que el Informe de Función apunta que *"En el anteproyecto se regula la posibilidad de que la persona transitoriamente pueda permanecer sin destino, supuesto que se refleja en la normativa vigente, pero se produce una modificación con relación a las retribuciones a percibir. En la ley vigente se perciben las correspondientes a la categoría y las de carácter personal que tuviera reconocidas, incluidos trienios. En la nueva propuesta las retribuciones serían superiores ya que percibiría las retribuciones del último puesto desempeñado, con excepción del componente singular del complemento específico."*

En cuanto a la nueva regulación de la segunda actividad por insuficiencia psicofísica para el desempeño ordinario del conjunto de las tareas policiales, procede remitirse al Informe de la Dirección de Presupuestos a la propuesta se expresa que el mismo resulta acorde con la situación actualmente existente en la Ertzaintza (Acuerdo Regulador de las condiciones laborales) y no plantea por lo tanto impacto presupuestario no previsto.

En lo que se refiere a la clasificación por escalas recogidas en los nuevos artículos 105 y 118, y en particular a lo estipulado en sus respectivos párrafos 2.c), explica la memoria económica que *"La regulación de los requisitos de ingreso implica la exigencia de inicio para presentarse en las pruebas de estar en posesión de la titulación correspondiente al grupo de clasificación al que se pretende ingresar, lo que en el caso de la escala básica será el grupo C1. Esto difiere de la situación actual en la que a los aspirantes se les exige estar en posesión de titulación del grupo C2 y cuando son nombrados funcionarios de carrera se les reclasifica con efectos retributivos administrativos limitados en el grupo C1.// Ciertamente la modificación no afecta a quienes ya sean funcionarios de carrera antes de la entrada en vigor de esta nueva ley (ya que están reclasificados a tales efectos y además pueden solicitar la convalidación de efectos académicos de la preparación recibida para el ingreso), pero puede tener repercusión económica respecto de los aspirantes de las futuras promociones de ingreso a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.// En la actualidad los funcionarios en prácticas perciben las básicas correspondientes al subgrupo C2, dado que no se les reclasifica en el C1 sino después del nombramiento como funcionarios de carrera. La reforma supondría que la retribución de los funcionarios en prácticas sería más elevada en cuanto a las retribuciones básicas correspondientes al grupo de clasificación. El impacto económico no es cuantificable de antemano puesto que para cada*

Administración dependerá del número de plazas convocadas en cada momento y el número de funcionarios en prácticas.”

Lo que no acaba de concretar son las estimaciones de coste que se hayan realizado extrapolando los datos de los que ya disponga (al menos en lo que respecta a esta Administración), así como la previsión de su cobertura financiera y su afeción a la partida presupuestaria correspondiente. Procede también completar la memora económica en este aspecto, teniendo en cuenta que, sobre esta cuestión, la Dirección de Presupuestos ha realizado en su Informe (que se adjunta como Anexo) una valoración de lo que podría suponer el sobrecoste anual por dicho concepto (reclasificación del grupo C2 a C1), basado en los períodos de formación y de prácticas, lo que arroja una cifra estimativa de 916.000,-€ de incremento de coste anual para el Departamento de Seguridad.

En relación con el resto de previsiones de la nueva norma relativas al Régimen estatutario del personal de los cuerpos de policía afectados, hemos de remitirnos a las consideraciones ya realizadas en el Informe de Función Pública.

e) Por último, procede alguna reseña específica de lo estipulado en el nuevo artículo 113, en el primero de los cuales se dispone que *“La formación específica de los funcionarios y funcionarias adscritos a las unidades y servicios de investigación criminal y policía judicial se realizará a través de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, incluyendo en su caso períodos de prácticas, en los que podrán participar miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal”* mientras que, en el segundo se dispone que *“Se fomentará por el Departamento competente en seguridad la participación de la Ertzaintza en las comisiones y foros regionales, estatales e internacionales relevantes relativos a la coordinación de actividades de investigación criminal y policía judicial.”*, mandatos de formación y fomento de los que se desconoce si presuponen una novedad entre los cometidos que ya corresponden a ambas instancias (Academia y Departamento), ni si se prevé algún sobrecoste adicional en ambos conceptos tras la entrada en vigor de la Ley.

Por lo que se refiere a la formación de los alguaciles, en la memoria económica se explica que *“En referencia a los alguaciles municipales el anteproyecto plantea una regulación mínima de su estatuto jurídico, hasta ahora inexistente, diferenciado del de las policías locales. Ello supone una unificación de su denominación, funciones, exigencias y formación. El principal coste al respecto, el formativo, pasa a ser responsabilidad de la Academia Vasca de Policía y Emergencias. No supone un coste significativo en cualquier caso ya que el número de alguaciles a fecha 30 de junio de 2015 en todo Euskadi era de 64 personas, no siendo previsible que en los próximos ejercicios haya una demanda de formación de nuevos alguaciles que resulte inasumible ni organizativamente ni presupuestariamente.”*, lo que no impide

tampoco su valoración económica en terminos cuantitativos, ni la identificación de sus fuentes de financiación.

Señalar, por último, que del contenido del proyecto no se aprecia incidencia, para esta Administración, en la vertiente de los ingresos, ni otra vinculación directa con las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre, salvo las ya apuntadas respecto de los gastos presupuestarios que deba asumir esta Administración.

Se recomienda, en todo caso, completar la memoria económica con una valoración cuantitativa de aquellos aspectos anteriormente referidos que puedan tener significación económica en los presupuestos de gastos de esta Administración, determinando los costes a asumir (siquiera estimativamente) o los ya asumidos, en su caso, así como las correspondientes partidas de financiación presupuestaria, a fin de que el órgano competente para la aprobación de la nueva norma cuente con todos los antecedentes pertinentes, en particular el relativo a su incidencia en los estados presupuestarios de las administraciones implicadas.

Habr  de tenerse en cuenta, finalmente, la observaci3n recogida en el Informe de la Direcci3n de Presupuestos, donde convenientemente previene que *“los diferentes incrementos de coste de personal derivados de la modificaci3n de la Ley de Polic a del Pa s Vasco que se propone, deber n ser asumidos anualmente con las dotaciones econ3micas asignadas para el Cap tulo 1, al Departamento de Seguridad, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Aut3noma de Euskadi, las cuales se ajustar n anualmente a las directrices econ3micas que apruebe el Gobierno”*.

Administraci3n Local

En lo que se refiere a la afecci3n e impacto econ3mico de las modificaciones propuestas las polic as locales, el Departamento propulsor de la iniciativa analiza tales cuestiones en los apartados h) e i) de su memoria econ3mica, del que concluye que *“...la novedad del impacto de la propuesta legal se limitar a a la creaci3n de la categor a de intendente en las capitales, la de comisario en los municipios de Barakaldo, Getxo e Ir n y la de subcomisario en los municipios de Santurtzi, Errenteria, Portugalete, Sestao, Basauri, Durango, Eibar, Zarautz, Leioa, Erandio o Galdakao, adem s de Ir n. // En conclusi3n, es previsible que en los casos previstos la ley determine la necesidad de crear nuevos puestos de jefatura con categor as superiores a las actualmente existentes, e igualmente a crear todas las categor as intermedias, lo cual puede dar lugar a incrementos de plantilla y elevaci3n de costes// No obstante, como se puede apreciar el impacto financiero es*

limitado y no susceptible de afectar a objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de ningún municipio.” mientras que respecto a los agentes de movilidad precisa que “ En cualquier caso, y a efectos del análisis del impacto presupuestario, decir que el impacto de tal creación, al menos en cuanto a créditos de personal, debe ser neutro, a tenor de lo que expresa la LOPFCS y que recoge este anteproyecto.”

Impacto social y sobre la economía en general

Finalmente, la memoria económica se pronuncia sobre las consecuencias de la nueva norma en el sector empresarial y para la ciudadanía (no aprecia impacto alguno) mientras que la memoria de tramitación analiza su incidencia sobre la económica en general en su apartado VI.b), donde no aprecia efectos significativos sobre la competencia, ni sobre la pequeña o mediana empresa, ni tampoco espera “*un impacto directo desde el punto de vista de las cargas administrativas atendiendo a una definición estricta de las mismas, si bien en la medida que implica una simplificación y mejora de procedimientos por ejemplo en cuanto a la Academia Vasca de Policía y Emergencias como órgano permanente de selección o a ciertos mecanismos que de cooperación intermunicipal o a la flexibilidad y racionalidad en la conformación de estructuras organizativas profesionales de las policías locales cabe genéricamente suponer un efecto positivo respecto a las cargas administrativas*”.

Señalado todo lo anterior, adjunto se da traslado del presente informe al Departamento de Seguridad, con las consideraciones efectuadas, a los efectos de proseguir con la tramitación del expediente.

ANEXO

INFORME DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO.

1.-INTRODUCCION.

El Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, define entre las funciones asignadas a la Dirección de Presupuestos, la de emisión de los informes que correspondan en relación con las propuestas normativas, planes, convenios y acuerdos de contenido económico relevante, a fin de evaluar el impacto presupuestario y proponer las medidas de ajuste correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.4 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Departamento de Seguridad ha presentado el Anteproyecto de Ley de Quinta Modificación de la Ley de Policía del País Vasco, junto con la Memoria Económica elaborada por la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales con fecha 20 de enero de 2016. La Dirección de Presupuestos analiza dicha documentación, así como el Informe de diciembre de 2015 de la Dirección de Función Pública (Informe 29/2015, de diciembre, relativo al anteproyecto de ley de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco), con el fin de informar sobre el posible impacto que las actuaciones previstas en la futura Ley pudieran tener en los presupuestos de la Administración de la CAE.

2.-ASPECTOS ECONÓMICOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

Del texto del anteproyecto de ley y de la descripción de los Informes de Función Pública y de la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales, se desprende la siguiente evaluación de posibles consecuencias económico-presupuestarias que pudiera derivarse de la aplicación del contenido propuesto, en el ámbito de la Administración Pública de la CAE.

Se debe resaltar que cualquier modificación en la normativa debe complementarse con una Memoria Económica en la que conste el análisis de la cuantificación económica que puede conllevar dicho cambio normativo. En la presente Memoria Económica no se cuantifican las repercusiones económicas de las modificaciones a la ley que se proponen, indicándose en algún caso la imposibilidad de su realización. En un caso –propuesta de modificación de la categoría del agente en prácticas- esta Dirección de Presupuestos ha desarrollado una estimación orientativa del coste de tal modificación.

Las modificaciones en el área de **selección e ingreso** implicarán que si en la actualidad los funcionarios en prácticas perciben las retribuciones básicas correspondientes al subgrupo C2, dado que no se les reclasifica en el C1 sino después del nombramiento como funcionarios de carrera, con la reforma la retribución de los funcionarios en prácticas sería más elevada ya que pasarían a formar parte directamente del subgrupo C1.

Este cambio en la reclasificación afectará al coste de personal, tanto durante el periodo de formación de los ertzainas en la Academia Vasca de Policía y Emergencias (AVPE), como

posteriormente en sus primeros 12/15 meses en la Ertzaintza, en situación de agentes en prácticas.

En la AVPE, suponiendo que cada año se forma una promoción de 250 ertzainas, el incremento de coste podría suponer un total anual de 432.000 € (1.707 €/ año por ertzaina en prácticas, durante 9 meses, más coste patronal).

En la Ertzaintza la reclasificación de los agentes en prácticas de C2 a C1, suponiendo que cada año se incorpora una promoción de 250 ertzainas, el incremento de coste podría suponer un total anual de 484.000 € (1.434 €/ año por ertzaina en prácticas, más coste patronal).

Por tanto, según estimaciones de la Dirección de Presupuestos, el total de incremento del coste anual para el Departamento de Seguridad debido a la reclasificación de grupo (de C2 a C1), de los agentes en prácticas sería de 916.000 €.

En materia de **promoción interna, carrera profesional y provisión de puestos**, las medidas destinadas a favorecer la carrera administrativa por medio de la promoción interna no tienen impacto presupuestario, como tampoco lo tienen aquellas relativas a la provisión de puestos, o la creación y dotación de puestos de especialidad, ya que los mismos ya existen.

Tiene un impacto potencial la regulación de la carrera profesional horizontal y la consiguiente aparición de un “*complemento de carrera profesional*” vinculado a la misma. No obstante cabe indicar que la regulación que se presenta en el anteproyecto de ley solo es habilitante de la implantación de tales sistemas en la Ertzaintza, pero no establece condiciones de aplicación y presupuestos, de modo que no es factible la evaluación hipotética del impacto presupuestario que pudiera tener.

Además, el complemento de desarrollo profesional no se encuentra creado ni regulado en la Ley de Función Pública Vasca, si bien en el Anteproyecto de Ley de Empleo Público Vasco se regula una carrera profesional horizontal que se llevaría a cabo a través de la progresión de grados de desarrollo profesional. Deberá ser el Gobierno Vasco quien regule el desarrollo profesional y la evaluación del desempeño, con criterios básicos de aplicación para el conjunto de las Administraciones Públicas Vascas, de acuerdo con los criterios que al respecto señale la Comisión de Coordinación del Empleo Público de Euskadi, creada en el anteproyecto de ley de empleo público mencionado.

El complemento de carrera profesional por tanto no es posible de evaluar, ya que su implantación sólo podría efectuarse una vez regulada su aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas Vascas y no existen parámetros que permitan realizar ninguna previsión.

En cuanto a la desaparición de la categoría de superintendente, la misma tiene un efecto limitado, debido a que no existe ningún funcionario que pertenezca a tal categoría. Las funciones correspondientes a las plazas integradas en tal escala y categoría (ahora cubiertas en comisión de servicios) pasan a puestos de trabajo de la escala superior. El efecto presupuestario es poco apreciable dado que se trata de pocos puestos (3) y que las retribuciones de tales puestos vinculadas a la categoría a suprimir se refieren exclusivamente al complemento de destino.

En lo que atañe a las **situaciones administrativas** la principal novedad se refiere a las modulaciones del desempeño de tareas policiales derivadas de la edad, o la insuficiencia sobrevenida de las capacidades precisas para el desempeño ordinario del conjunto de tareas

propias de la función policial, en consonancia con el derecho a la protección de la salud del funcionariado. Así, se regula “*el servicio activo modulado por la edad*” (SAM), consistente en la continuación del servicio activo realizando tareas apropiadas a agentes de mayor edad.

El reconocimiento del SAM no supone, como regla, la remoción del puesto de trabajo, sino la adaptación de su desempeño, consistente fundamentalmente en la posibilidad de no trabajar en horario nocturno y, a partir de los 59 años, no realizar patrullas en el exterior de las instalaciones policiales.

La Memoria Económica del Departamento de Seguridad indica que no es posible efectuar un cálculo real de las repercusiones en los próximos años de la implantación de la SAM, aunque sí se realizan previsiones sobre el número de personas que potencialmente podrían solicitar el SAM. La normativa vigente exige que cualquier modificación normativa, y más aún cuando la misma tiene rango de ley, venga acompañada de un análisis de los efectos económicos que puedan derivarse de su aplicación, lo que es especialmente importante en este caso, dado que en los próximos años el incremento de la edad media del colectivo puede suponer una aplicación importante de la situación de servicio activo modulado por la edad, con el consiguiente incremento de costes operativos en la Ertzaintza.

Lo que sí indica la Memoria Económica del Departamento de Seguridad es que parte de las medidas de regulación de las modulaciones del servicio activo por razón de la edad ya se aplican en la Ertzaintza a partir del Acuerdo Regulador de las condiciones laborales de 2012, siendo el impacto económico de las mismas asumido con las dotaciones presupuestarias asignadas al personal de la Ertzaintza. (Debe considerarse que en la Ertzaintza no cabe suplir las ausencias con el nombramiento de personal funcionario interino).

En cuanto a la nueva regulación de la situación administrativa de segunda actividad por insuficiencia psicofísica para el desempeño ordinario del conjunto de las tareas policiales, es igualmente acorde con la situación actualmente existente en la Ertzaintza (Acuerdo Regulador de las condiciones laborales) y no plantea por lo tanto impacto presupuestario no previsto.

En el **régimen de derechos individuales del funcionariado**, el nuevo capítulo dedicado a la protección social básica y complementaria del personal de los cuerpos de la Policía del País Vasco no supone cambio respecto a la situación preexistente.

La Ertzaintza dispone de mecanismos de protección social complementarios para los casos de incapacidad temporal motivada por lesiones o patologías derivadas de enfermedad o accidente profesional, producido en el servicio o como consecuencia del mismo.

Las previsiones de los derechos complementarios en los casos de muerte o incapacidad con ocasión del servicio policial durante la realización del servicio, o en el ejercicio de sus funciones, o como consecuencia de la pertenencia del funcionario o funcionaria a los Cuerpos de Policía del País Vasco, no son novedosas en la Ertzaintza, ya que se encuentran en sus respectivas regulaciones reglamentarias.

En cuanto al régimen de concesión de condecoraciones honoríficas; la concesión de medallas al mérito policial en la Ertzaintza no varía respecto a la regulación reglamentaria preexistente. La previsión en el proyecto del ascenso honorífico póstumo o a jubilados carece de efectos económicos.

3.-AFECTACIÓN A LA ACADEMIA VASCA DE POLICIA Y EMERGENCIAS.

A lo largo del articulado del anteproyecto de ley se realizan diferentes referencias a las tareas formativas de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, en aspectos tales como selección y formación de funcionarios de los cuerpos policiales, cursos de especialización, bolsas de trabajo con personas que hayan superado cursos básicos para abastecer la demanda de las corporaciones locales; formación de agentes de movilidad o de alguaciles.

La relación de actividades encomendadas a la AVPE no es novedosa a tenor de las funciones que ya le encomendaba la ley de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi, y el volumen de trabajo que pudiera implicar no será significativo, atendiendo a las previsiones que en un ejercicio prospectivo pudiéramos realizar.

Cabe mencionar lo ya indicado en relación con el previsible incremento del coste referente a las retribuciones de los futuros ertzainas, durante su tiempo de permanencia en la Academia (9 meses), por la reclasificación del grupo de pertenencia (de C2 a C1), el cual se estima por la Dirección de Presupuestos en 432.000 € anuales.

4.-CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS.

En consecuencia con lo indicado en los apartados anteriores, en cuanto a la repercusión presupuestaria que la entrada en vigor del Anteproyecto de Ley de Quinta Modificación de la Ley de Policía del País Vasco, pudiera generar en los Presupuestos de Gobierno Vasco, en el 2016 y ejercicios futuros, analizada la documentación remitida por los Departamentos de Seguridad y de Administración Pública y Justicia, la Dirección de Presupuestos considera que se derivarán incrementos de costes económicos básicamente por los siguientes conceptos:

1.-Es previsible un incremento de coste referente al cambio de grupo de adscripción de los **ertzainas en prácticas**, que se ha estimado por la Dirección de Presupuestos en 916.000 € anuales.

2.-También se derivarán nuevas necesidades retributivas para compensar el efecto de la regulación de las **modulaciones del servicio activo por razón de la edad**, cuya cuantía no se evalúa por del Departamento de Seguridad, siendo éste un déficit de la Memoria Económica presentada. Únicamente se indica que parte de esas medidas ya se aplican actualmente en la Ertzaintza y su impacto económico está siendo asumido con las dotaciones presupuestarias asignadas al personal de la Ertzaintza.

3.-Podría ser relevante en el futuro la implantación del **complemento de carrera profesional en la Ertzaintza**, una vez regulada la carrera profesional horizontal en el conjunto de la Administración Pública Vasca. Sin embargo esta situación no es posible de evaluar económicamente pues no existen referencias en las que basarse.

En cualquier caso, los diferentes incrementos de coste de personal derivados de la modificación de la Ley de Policía del País Vasco que se propone, deberán ser asumidos anualmente con las dotaciones económicas asignadas para el Capítulo 1, al Departamento de Seguridad, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadil, las cuales se ajustarán anualmente a las directrices económicas que apruebe el Gobierno.

Vitoria-Gasteiz, 9 de febrero de 2016

Fdo.: Hernando Lacalle Edeso
DIRECTOR DE PRESUPUESTOS